

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00401-00
EJECUTANTE: ANA LEONOR MORENO RAMÍREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P. -

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra el auto de 28 de octubre de 2019 (documento 3 del expediente digital), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Igualmente, el despacho se pronunciará sobre la solicitud de acuerdo de pago presentada por la apoderada de la parte ejecutada.

A fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

• **Del recurso de reposición**

La apoderada de la apoderada de la parte ejecutada sostiene que el título ejecutivo no cumple con el requisito de claridad y exigibilidad consagrada en la ley, pues en la sentencia que se fundan las pretensiones no contiene

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesri.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

condenas en concreto. Al contrario, a juicio de la parte demandada, se trata de una sentencia en abstracto, razón por la cual, con anterioridad a la presentación del proceso ejecutivo, la parte actora debió presentar el incidente de liquidación de condenas en abstracto establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Replica**

La parte ejecutante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 *ibíd.*, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que es procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, toda vez que se presentó en término señalado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 16 de diciembre de 2019², y que el recurso de reposición se presentó el 13 de enero de la presente anualidad³.

No obstante lo anterior, observa este juzgador que las excepciones de “cobro de lo no debido” e “inexistencia de los requisitos del título base de ejecución”, propuestas por el apoderado de la parte ejecutada no se enmarcan en las enlistadas en el artículo 100⁴ del C.G.P., por tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido con aquellas es cuestionar la exigibilidad de la obligación y la inexistencia de la obligación por haberse descontado en debida forma los aportes pensionales, las mismas se resolverán con el fondo del asunto, respectivamente, y no como excepciones previas.

En consecuencia, al no estar contenidas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del listado de que trata el artículo 100 del C.G.P., resulta improcedente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

² Documento 5 expediente digital “notificaciones”.

³ Documento 5 expediente digital “Memorial recurso reposición...”.

⁴ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- contra el auto de 28 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con C.C. N°. 42.403.532 expedida en San Diego - Cesar, y T.P. N°. 81.621 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general que le fue conferido.

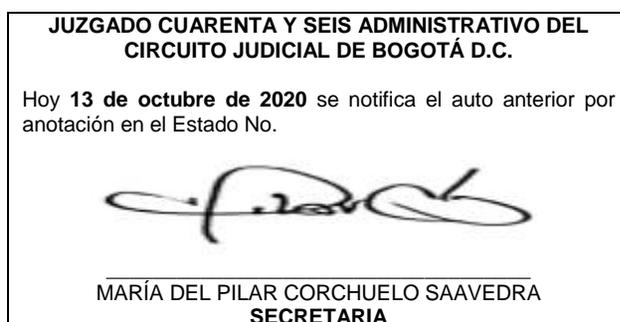
TERCERO: Por Secretaría, PÓNGASE en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante, el memorial de 22 de septiembre de 2020, a través del cual el apoderado de la parte demandada presenta convocatoria para celebrar acuerdo de pago.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6969bc0dec596ce11ebccc8055e1cdb67e8b80da403e560b72505ade772bc3e1**
Documento generado en 09/10/2020 10:52:21 a.m.